

**CC. SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
PRESENTE.**

Los Diputados integrantes del **Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional** que formamos la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado, por conducto del **Diputado Gerardo Mejía Ramírez**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 44 fracción II, 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, sometemos a consideración de este Soberanía, la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**, bajo los siguientes:

CONSIDERANDO

Que el artículo 53 Bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece en su primer párrafo que: *“El aseguramiento de los objetos, bienes o valores que sean de uso lícito y no exista necesidad legal para su retención, se notificará, dentro de los diez días naturales siguientes al acuerdo de la autoridad ministerial que así lo determine, de forma personal al propietario. En caso de desconocerlo la notificación se hará a quien se crea con derecho a través de una publicación en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación en la Entidad, para que manifieste lo que a su derecho convenga, apercibidos que de no hacerlo en un término de treinta días naturales siguientes al de la última publicación, los bienes causarán abandono en favor del Estado”.*

Sin embargo, en este sentido, es sumamente importante ponderar los intereses sociales en el procedimiento penal que otorguen a los operadores las herramientas suficientes para un efectivo servicio en la investigación y persecución de los delitos.

Es prioritario enfocar a los servidores públicos encargados de la procuración y administración de justicia a sus funciones sustantivas y apartarlos de las accesorias durante el procedimiento penal, caso concreto la conservación física de bienes muebles afectos a las investigaciones que ya no son susceptibles de aportar más para la efectiva consecución de la investigación.

Es por ello trascendente distinguir entre bienes inmuebles y muebles, por lo que se propone adicionar un párrafo al artículo 53 Bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla con la finalidad de establecer que los objetos, bienes muebles o valores de las indagatorias de lo que no exista necesidad legal para su retención, serán notificados a los interesados por estrados, lo que permite que, sin soslayar la seguridad jurídica de éstos, se optimice la utilización de los recursos humanos, financieros y materiales de la Procuraduría General de Justicia, y esto incida directamente en proteger y priorizar las tareas sustantivas de la institución del Ministerio Público.

Que, por lo anteriormente expuesto tengo a bien someter a la consideración de esta Honorable Soberanía para su estudio, análisis y en su caso aprobación, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

PRIMERO.- Se **REFORMA** el primer y segundo párrafo del artículo 53 Bis; y se **ADICIONA** un tercer párrafo al artículo 53 Bis, todos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 53 Bis.- El aseguramiento de los **bienes inmuebles de los que** no exista necesidad legal para su retención, se notificará, dentro de los diez días naturales siguientes al acuerdo de la autoridad ministerial que así lo determine, de forma personal al propietario. En caso de desconocerlo la notificación se hará a quien se crea con derecho a través de una publicación en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación en la Entidad, para que manifieste lo que a su derecho convenga, apercibidos que de no hacerlo en un término de treinta días naturales siguientes al de la última publicación, los bienes causarán abandono en favor del Estado.

El aseguramiento de los objetos, bienes muebles o valores que sean de uso lícito y no exista necesidad legal para su retención, se notificará al interesado por estrados, fijando el acuerdo de la autoridad ministerial que así lo determine en la agencia del Ministerio Público diariamente, durante cinco días hábiles, en la puerta o en otro lugar visible señalado con tal fin, para que manifieste lo que a su derecho convenga, apercibido que de no hacerlo en un término de treinta días naturales siguientes, los bienes causarán abandono en favor del Estado. Se asentará constancia de ese hecho en los expedientes respectivos.

En el caso de que dichos objetos o bienes no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, el Titular de la autoridad investigadora procederá a su venta inmediata en subasta pública y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo, por un lapso de treinta días, notificándole en términos de lo establecido en el párrafo que antecede; transcurrido el plazo, si no hubiese sido reclamado, se aplicará al Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los bienes muebles afectos a las indagatorias de los que, a la entrada en vigor del presente decreto, no exista necesidad legal para su retención, serán notificados en términos y para los efectos legales que establece el mismo.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
12 DE DICIEMBRE DE 2013

DIPUTADO GERARDO MEJÍA RAMÍREZ